

ACUERDO CG68/2020

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

GLOSARIO

Comisión Comisión Permanente de Paridad e

Igualdad de Género.

Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del estado Libre y

Soberano de Sonora.

INE Instituto Nacional Electoral.

Instituto Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana.

LGIPE Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

LIPEES Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el estado de Sonora.

LAMVLV Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia para el estado de Sonora.

Protocolo para la atención de la violencia

política contra las mujeres en razón de

género en Sonora.

Reglamento para la sustanciación de los

regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en

razón de género.

ANTECEDENTES

I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

- II. En fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del estado de Sonora.
- III. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IV. En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín oficial del Gobierno del estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el cual entró en vigencia en la misma fecha de publicación.
- V. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante Acuerdo CG25/2017 aprobó el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora.
- VI. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo impacto en materia de paridad de género.
- VII. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 77, que reformó el artículo 20-A de la Constitución Política del estado de Sonora.
- VIII. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el Código Penal del estado de Sonora, en el cual se reformaron diversas disposiciones que tuvieron impacto en materia de género.
- IX. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual se

reformaron diversas disposiciones que tuvieron impacto en materia de género.

- X. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- XI. En fecha quince de septiembre dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG35/2020 "Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora".
- XII. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2020 "Por el que se aprueba el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género".
- XIII. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta de este Instituto se dirigió mediante oficio a las Instituciones que tienen injerencia en la protección del derecho de la mujer, con el objetivo de invitarlas a reunión virtual a celebrarse en fecha veintitrés de octubre del presente año, para efectos de iniciar con los trabajos relativos al desarrollo del Protocolo en la parte que le compete a cada Institución.

Dichas Instituciones fueron las siguientes: el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la Fiscalía General de Justicia del estado de Sonora, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el Instituto Sonorense de la Mujer, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

- XIV. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la reunión virtual referida en el antecedente anterior, con la representación de las mencionadas autoridades, y en la cual la Presidenta de la Comisión presentó los trabajos que se habían realizado por parte de este Instituto, en relación al Protocolo. Por su parte, las diversas autoridades se comprometieron a revisar el Protocolo y a presentar las observaciones que pudieran generarse, así como a presentar sus respectivos procedimientos de atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XV. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se recibieron ante este Instituto mediante diversas vías, los escritos por parte de las diversas autoridades referidas en el antecedente XIII, en los cuales presentaron sus observaciones al Protocolo, así como sus respectivos procedimientos de atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- XVI. En fecha once de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio se remitió a los representantes de partidos políticos ante el Consejo General, el Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, para efecto de ponerlo a su consideración y que se emitieran las observaciones correspondientes.
- **XVII.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo reunión de trabajo de la Comisión con los representantes de partidos políticos, para efecto de presentarles la versión final del Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.
- **XVIII.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo CPPI/02/2020 la Comisión aprobó someter a consideración de este Consejo General el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XIX. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión, mediante oficio IEE/ALAV/CPPIG-14/2020 se dirigió a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para remitir el proyecto de Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, aprobado por la Comisión mediante el Acuerdo CPPI/02/2020 referido en el antecedente anterior, para efecto de que lo sometiera a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General.

CONSIDERANDOS

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 5, 101, 102, 121 fracciones I y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. El artículo 2º de la Constitución Federal, en su párrafo quinto señala que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, la fracción VII de la Base A del citado artículo, señala que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

- **4.** El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
- 5. Que de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.
- 6. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 7. Que el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales,

señala que comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona, realice lo siguiente:

- "I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales."
- **8.** El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:
 - "I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;
- III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
- VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;
- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;
- XI.- Impulsar que el Congreso del estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;
- XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;
- XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;
- XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;
- XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y
- XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres".
- 9. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y

partidos políticos.

Por su parte, el citado artículo en su párrafo décimo tercero, señala que en los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género; y que el Consejo General tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

- **10.** El artículo 4 de la LAMVLV, señala que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.
- **11.** El artículo 5 de la LAMVLV, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo estos los siguientes:
 - "I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio:
 - II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.
 - III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
 - IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
 - V.- La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
 - VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;
 - VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles

de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".

12. Que el artículo 14 Bis de la LAMVLV, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

- **13.** Por su parte el artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - "I.- Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al

- incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos:
- XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad:
- XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos:
- XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o

- XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas."
- 14. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por su parte, en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo, se estipula que el Consejo General establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia; y que dicho protocolo, será coordinado por este Instituto, con las distintas autoridades del estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer.

- 15. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
- 16. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- 17. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- 18. Que el artículo 121, fracción VI de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la LIPEES, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- 19. Que el artículo 130 de la LIPEES, establece que las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el Instituto Nacional, de Denuncias, así como de Paridad e Igualdad de Género, funcionarán permanentemente, sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes.

Asimismo, dicha disposición normativa, en su párrafo sexto, señala que las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.

- 20. Que el artículo 130 BIS fracción I de la LIPEES, establece que las comisiones permanentes contarán con la atribución de discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
- **21.** Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 22. El artículo 268 BIS de la LIPEES, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la propia LIPEES y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - "I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de

- impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales"
- 23. Que el artículo 297 BIS de la LIPEES, establece que las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de la LIPEES, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador.
- 24. Que el artículo 297 TER de la LIPEES, señala los requisitos para presentar las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el procedimiento que desahogarse por el Instituto; también establece que en el caso de no cumplir con dichos requisitos establecidos por la LIPEES se tendrá por no interpuesta la denuncia de mérito
- 25. El artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, establece que admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenara las diligencias de investigación que estime necesarias y proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente.
- **26.** Que el artículo 297 QUINQUIES de la LIPEES, señala que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes y remitirá el expediente completo al Tribunal Estatal Electoral.
- **27.** Que el artículo 297 SEXIES de la LIPEES, señala que concluido el Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 28. Que el artículo 336 BIS del Código Penal del estado de Sonora, señala que se impondrá prisión de dos a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y de Actualización, a quien cometa el delito de violencia política de género; y que se entenderá por violencia política de género a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que tenga como

propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley.

29. Que el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece que incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de dicha Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la LAMVLV.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

30. Que de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

31. A lo largo de la historia diversos grupos de mujeres han emprendido una gran lucha encaminada a que el estado les reconozca y garantice sus derechos político electorales. A través de dicha lucha se han logrado diversas reformas que han impulsado que las mujeres participen en la escena política de una manera equitativa y en la que se garanticen sus derechos humanos.

No obstante lo anterior, de igual manera es importante destacar el hecho de que existe un sesgo cultural de discriminación y cosificación hacia las mujeres, lo cual se ha visto reflejado a través de distintos ataques a las mujeres que deciden participar activamente en política, y lo que se ha determinado como violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Lo cierto es que actualmente, existe una coyuntura que tiende hacia erradicar la discriminación de las mujeres en cualquiera de sus vertientes, así como a fomentar su empoderamiento. Sin embargo lo anterior, si analizamos cómo ha ido avanzando la ocupación de cargos de elección popular por parte de las mujeres a nivel tanto estatal como nacional, conforme las estadísticas que existen, es evidente que los hombres continúan ocupando la mayoría de cargos de elección popular, respecto a lo cual existe una evidente influencia por parte de la violencia política en contra de la mujer por razón de género.

En general, la violencia política por razón de género afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o municipales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

32. Derivado de la situación que se plantea con antelación, los Poderes Legislativos tanto a nivel federal, como a nivel local, han impulsado y aprobado diversas reformas, con las cuales se han implementado aspectos trascendentes con el objetivo de erradicar la violencia política por razón de género.

De las últimas reformas del H. Congreso del estado de Sonora, destacan las aprobadas en fecha veinticinco de noviembre y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, así como en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante las cuales, en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, se ha implementado lo siguiente:

I. En la Constitución Local:

 Inclusión del artículo 20-A a la Constitución Local, en el cual se establecen una serie de compromisos que se deben adoptar en el estado de Sonora para garantizar una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer.

II. En la LAMVLV:

- Inclusión de la violencia política, dentro de los tipos de violencia reconocidos contra las mujeres mediante el artículo 5 de la LAMVLV.
- Inclusión de los artículos 14 Bis y 14 Bis 1, en los cuales se establece lo que constituye la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las conductas mediante la que ésta puede ser expresada.
- Se incluye el artículo 32 Bis de la LAMVLV, en el cual se establecen una serie de competencias del Instituto Estatal Electoral, en materia de

- prevención, atención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- En el artículo 34 de la LAMVLV, se incluye al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Instituto Estatal Electoral, como autoridades competentes para solicitar las órdenes de protección que se contemplan en el Titulo Quinto, Capitulo Único de la LAMVLV, en procedimientos relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. En la LIPEES:

- Se agregan las fracciones VI, VII y VIII al artículo 73 de la LIPEES, con las cuales se mandata a los partidos políticos a implementar acciones en materia de igualdad de género y que garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia.
- Se adicionan fracciones a los artículos 110 y 111 de la LIPEES, con las cuales se incluye dentro de los fines y funciones del Instituto Estatal Electoral, implementar acciones para garantizar la paridad y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Se adiciona la fracción VI del artículo 121 de la LIPEES, en sentido en el que el Consejo General deberá vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, efectivamente prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- En el artículo 216 de la LIPEES, se establece que la propaganda electoral, deberá abstenerse de expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se incluye el artículo 268 BIS de la LIPEES, en el cual se estipulan las conductas que serán consideradas como violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se incluyó el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y toda la regulación sobre la substanciación y resolución del mismo; así como las medidas cautelares que procederán dentro de dicho procedimiento.

IV. En el Código Penal para el estado de Sonora:

 Se agregó el artículo 336 Bis, mediante el cual se tipifica la violencia política de género como un delito.

En relación a lo anterior, cabe destacar que mediante reforma aprobada por la Cámara de Diputados, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de abril de dos mil veinte, a la Ley General de Delitos Electorales, se le adicionó el artículo 20 Bis, en el cual se establece el catálogo de conductas que constituyen delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. En la Ley Estatal de Responsabilidades del estado de Sonora:

 En el artículo 96, se incluyó que incurrirá en abuso de funciones, la persona que funja como servidora o servidor público, y realice por sí o a través de un tercero, algunas de las conductas descritas en el 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora.

33. En relación al tema de mérito, cabe destacar que mediante el Decretó 138 publicado en el Boletín oficial del Gobierno del estado de Sonora, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se adicionaron algunos párrafos al artículo 5 de la LIPEES, en relación al tema de violencia política hacia las mujeres.

En el mencionado artículo, se estableció que el Consejo General establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia; y que dicho protocolo será coordinado por el Instituto Estatal Electoral, con las distintas autoridades del estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la mujer. En atención a lo anterior, el Consejo General mediante Acuerdo CG25/2017 de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitió el "Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora".

Por otra parte, se tiene que en el párrafo quinto del artículo 5 de la citada LIPEES, quedó establecido que <u>al Consejo General le corresponde analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.</u>

Ahora bien, derivado de la última reforma aprobada mediante Decreto número 120, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, tal y como se expuso con antelación, en la LIPEES <u>se introdujo el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género</u>, así como la regulación correspondiente a la sustanciación y resolución de dichos procedimientos.

Al respecto, se estableció que las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los consejos electorales, y los cuales serán sustanciados por la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con apoyo de los órganos desconcentrados de este Instituto. Por su parte, el Tribunal Estatal será la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Establecido lo anterior, cabe resaltar que en la referida reforma a la LIPEES de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, no se realizó la adecuación

a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 5 de la LIPEES, por lo que podría considerarse la existencia de una antinomia, en cuanto a lo estipulado por el referido artículo, en relación con lo que marcan los artículos 287 y 297 Sexies de la LIPEES, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5.-

[...]

El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

[...]

ARTÍCULO 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:

I.- La Comisión del Denuncias del Instituto Estatal:

II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y

III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.

ARTÍCULO 297 SEXIES.- El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género."

En dichos términos, y dado que la última reforma a la LIPEES fue precisamente la aprobada mediante Decreto número 120, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, y que en ella se establece todo un régimen sancionador en materia de violencia política en contra de la mujer por razón de género, es que se considera que deberá quedar sin efectos lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 5 de la LIPEES, en lo relativo a que el Consejo General es quien analiza y define la existencia o no de violencia de género, así como la autoridad que determina las acciones correspondientes para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

Lo anterior, en virtud de que conforme la nueva regulación de la LIPEES, la autoridad que analiza y define la existencia de violencia política de género, es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el auto de admisión de la respectiva queja o denuncia por violencia política en contra de la mujer por razón de género, y la Comisión de Denuncias es quien resuelve la adopción de medidas cautelares; por otra parte, es el Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, la autoridad con competencia para resolver lo conducente a la respectiva queja o denuncia, así como para en su caso, ordenar las medidas de reparación integral a la víctima.

34. Que conforme lo estipulado en los artículos 110 fracción VII y 111 fracción XV de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; asimismo, conforme el artículo 5 de la LIPEES, el Consejo General debe de establecer un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia, debiendo ser dicho protocolo coordinado por el Instituto Estatal Electoral, con las distintas autoridades del estado que tienen injerencia en la protección del derecho de la mujer.

En dichos términos se hace necesario implementar un Protocolo que contemple lo establecido mediante las últimas reformas electorales, a través de las cuales se ampliaron los alcances para sancionar mediante diversas vías la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, dado que dicho tipo de violencia fue tipificada como un delito penal, así como a través de infracciones electorales y administrativas; asimismo, se implementó el Procedimiento Sancionador de la Violencia en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En dichos términos, se presenta un Protocolo que será un referente de actuación ciudadana e interinstitucional; por lo que en su diseño y construcción participamos las diversas instancias y autoridades involucradas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, aportando el conocimiento y experiencia correspondiente, desde la diversidad de nuestro ámbito de responsabilidad.

El documento contiene los principios básicos de actuación de acuerdo a jurisprudencia actualizada, está conformado por ocho secciones que abordan las siguientes temáticas: la introducción; el marco normativo; conceptos de violencia de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a la LAMVLV; elementos para comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG); sobre el proceso sancionador y lo conducente a denuncias por VPMG; así como la ruta crítica, o la metodología que implementan las distintas instituciones que intervienen en la atención de la VPMG.

Conforme lo que se expone con antelación, este Consejo General considera que este instrumento de actuación será esencial en la construcción de una cultura de la denuncia y de erradicación de la violencia política contra las mujeres. Asimismo, este Instituto Estatal Electoral aspira a que esta herramienta sea útil y eficaz y que a su vez contribuya a fortalecer el ejercicio

de los derechos políticos y electorales de las mujeres mexicanas, con una firme expectativa de que las personas usuarias se apropien y potencialicen al máximo su uso y aprovechamiento, en pro de la consolidación de una democracia sin discriminación y libre de violencia.

35. Que conforme se expuso en los Antecedentes del presente Acuerdo, se tiene que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión, mediante oficio IEE/ALAV/CPPIG-14/2020 se dirigió a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, el proyecto de Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, aprobado por la Comisión mediante el Acuerdo CPPI/02/2020 de fecha diecinueve de noviembre del presente año, para efecto de que de conformidad con el artículo 10 fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral, así como del artículo 5 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se sometiera a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General.

En relación a lo anterior, se tiene que el proyecto de Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, previamente ya había sido enviado a consideración de cada uno de las consejeras y los consejeros electorales integrantes de este Consejo General, respecto lo cual, en lo particular se enviaron diversas observaciones que fueron propiamente atendidas previo a la aprobación del citado proyecto por parte de la Comisión.

- 36. En dicho sentido, conforme los fundamentos y consideraciones planteadas en el presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, el cual se adjunta al presente Acuerdo como Anexo I y forma parte integrante del mismo.
- 37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1,2, 4, 41, Base I, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales; 20-A y 22 de la Constitución Local; 4, 5, 14 Bis y 14 Bis 1 de la LAMVLV; 5, 101, 102, 103, 111, 114, 121, fracciones VI y LXVI, 130, 130 Bis fracción I, 268 BIS, 297 Bis, 297 Ter, 297 Quater, 297 Quinquies, 297 Sexies de la LIPEES; 336 BIS del Código Penal del estado de Sonora, 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la Comisión relativa al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de

género en Sonora, el cual se adjunta al presente Acuerdo como **Anexo I** y forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO.- El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, objeto del presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique mediante oficio el presente Acuerdo y su anexo a las autoridades involucradas en el desarrollo del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, señaladas en el antecedente XIII del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las direcciones ejecutivas, dirección, unidades técnicas y unidades para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se aprueba el presente acuerdo ante la fe del Secretario Ejecutivo Temporal quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala Consejera Presidenta Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno Consejera Electoral Mtro. Benjamín Hernández Ávalos Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez Consejero Electoral

Lic. Nery Ruiz Arvizu Secretario Ejecutivo Temporal

Esta hoja pertenece al Proyecto de Acuerdo CG68/2020 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte.